



---

### Sentencia de interés

Devolución de la realización de pagos fraccionados. Intereses de demora. [Pág. 2](#)



---

### Patrimonio 2015

Exención participación en entidades [Pág. 3](#)



---

### Renta 2015

Exit Tax [Pág. 7](#)



---

### Consulta de interés

Reglas de reparto cuando no es posible la individualización del servicio en la exención por trabajos realizados en el extranjero. [Pág. 10](#)



---

### El Notariado Informa

En 2015, la compraventa de vivienda libre por parte de extranjeros se incrementó un 12,9% [Pág. 12](#)

---

## Sentencia de interés

**Devolución de la realización de pagos fraccionados.  
Intereses de demora.**

**[Sentencia de la AN de 28/01/2016](#)**

**Los hechos son los siguientes:**

La Sociedad presentó su declaración de IS y más tarde solicita la rectificación de la misma por no haber incluido un gasto que ha sido aceptado por la inspección.

La Inspección entiende que por los ingresos de pagos fraccionados debe solicitar una **devolución derivada de la normativa del tributo lo que supone que los intereses de demora no se computan desde el ingreso sino desde los 6 meses de la solicitud.**

La Sala entiende que en el "ingreso indebido" existe un componente de ilegalidad que no concurre en las "devoluciones de oficio".

**En este caso la Sala concluye que los intereses deberán calcularse desde la fecha del ingreso de los pagos fraccionados.**



**La Audiencia Nacional mantiene, como el sujeto pasivo, que aunque las devoluciones derivadas de la realización de los pagos fraccionados se califican, en general, como devoluciones derivadas de la normativa del tributo, no es así cuando el pago fraccionado se realizó incorrectamente por una declaración indebida de la base del pago fraccionado.**

## Exención de las participaciones en el IP

**El artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece la exención en los términos siguientes:**

*"La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:*

*a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:*

*Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o*

*Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.*

*A los efectos previstos en esta letra:*

*Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.*

*A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:*

*1º No se computarán los valores siguientes:*

*Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.*

*Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.*

*Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.*

*Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.*

*2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año*



### [Consulta V0801-16 de 20/02/2016](#)

De la interpretación conjunta de la letra b) en relación con los párrafos primero y tercero de la letra c) resulta que **el acceso a la exención en el impuesto patrimonial puede producirse de dos formas:**

**Sujeto pasivo, individualmente considerado, con un participación mínima del 5% del capital social que ejerza en la entidad funciones directivas, percibiendo por su desempeño el nivel de remuneraciones exigido por la Ley, y**

**Sujeto pasivo integrado en un "grupo de parentesco", entendiéndose por tal el que forman determinadas personas ligadas con los vínculos y grados parentales establecidos por la ley respecto de uno cualquiera de ellos, siempre que concurren dos circunstancias:**

**b1) Todos los integrantes del grupo han de participar en el capital y, en conjunto, ser titulares al menos en un 20% del capital y**

**b2) Uno, al menos, de los integrantes de ese grupo ha de ejercer funciones directivas y percibir por ello el nivel legal de remuneraciones.**

como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.º, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora".

[Consulta V1103-16 de 21/03/2016](#)

Sociedad Limitada cuyo objeto social es la explotación de una embarcación de pesca y la comercialización del pescado obtenido.

Se consulta si el Patrón de la embarcación puede considerarse como alto cargo a efectos tanto de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y de la eventual aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como de la presunción de inexistencia de ganancia patrimonial en el IRPF conforme a la Ley 35/2006.

Responde la DGT que "En el caso de la Sociedad Limitada a que se refiere el escrito de consulta se cumplen los requisitos de las letras a) y b) del artículo y apartado reproducido, pero no el de la letra c) porque **el ejercicio de las funciones propias de la calificación náutica como Patrón respecto de la embarcación es cosa distinta del desempeño de funciones directivas en la entidad** de que se trata, en la que, como Administrador único, no se percibe remuneración alguna" ... por lo que " no procederá la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio del grupo de parentesco ni tampoco la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en caso de una eventual donación de participaciones, lo que comporta la inaplicabilidad de lo previsto en el artículo 33.3.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. "

[Consulta de V0296-16 26/01/2016](#)

Grupo familiar constituido por dos hermanos y sus respectivos cónyuges, titulares de la totalidad de las participaciones en una entidad mercantil. Fallecido uno de los hermanos, las funciones directivas las ejerce su viuda. Se consulta sobre la Incidencia tanto del fallecimiento en la subsistencia del grupo de parentesco como de la



Patrimonio  
2015

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de septiembre de 2005, afirma lo siguiente: "El parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue este, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental, y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación con el otro, esto es, el parentesco por afinidad desaparece".

circunstancia de que la participación de la viuda exceda del 5% de resultados de la adquisición "mortis causa".

Esta Dirección General ha sostenido igual criterio en consultas como las de fecha 25 de octubre de 2007 (V2253-07) y 18 de junio de 2010 (V1375-10), por lo que, en un caso como el planteado en el escrito de consulta, al producirse el fallecimiento de su cónyuge, su viuda dejaría de tener relación de parentesco con los consanguíneos del fallecido y, como es obvio, con el cónyuge del supérstite.

**En consecuencia y dado que el requisito de la letra b) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que regula el Impuesto sobre el Patrimonio, delimita como "grupo de parentesco" el formado con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado "ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción" no puede considerarse subsistente el que existía con anterioridad al fallecimiento.**

Sin embargo, la persona que ejerce funciones directivas y percibe el nivel de remuneraciones que exige el citado artículo y apartado, sí tendría derecho a la exención en el impuesto patrimonial dado que, como consecuencia de la adquisición "mortis causa", alcanzaría el porcentaje mínimo del 5% que, computado de forma individual, establece dicha norma.

## Exit Tax

[Artículo 95 bis de la LIRPF]

- La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en el plazo comprendido entre la fecha del desplazamiento y la fecha de finalización del plazo de declaración correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente sea no residente;

### Requisitos y valoración:

- Haber sido residente en España durante, al menos 10 años, de los 15 periodos impositivos anteriores.
- Dejar de ser residente fiscal en España.
- Ser titular de acciones o participaciones cuyo **VALOR DE MERCADO** exceda conjuntamente de **4.000.000 de euros**.
- Ser titular de acciones o participaciones que representen en la entidad un **porcentaje superior al 25%** siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones de la entidad exceda de **1.000.000 de euros**.
- Los **valores negociados** se valorarán por su cotización.
- Los **valores no negociados** por el mayo de los 2 siguientes:
  - El patrimonio neto resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.
  - Capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.Las **acciones o participaciones de las IIC**: se valorará por el valor liquidativo aplicable en la fecha del devengo del último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.

### Integración:

- Forman parte de **las rentas del ahorro** y se imputarán en el último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto.



El artículo 95 bis de la Ley del Impuesto anteriormente reproducido entró en vigor el 1 de enero de 2015, lo cual requiere para su aplicación que en el período impositivo 2015 la persona física que traslada su residencia sea contribuyente por este Impuesto. Es decir, para la aplicación de este artículo al contribuyente que pierde tal condición por cambio de residencia, el último período impositivo que deba declararse por el IRPF será 2015 o sucesivos.

✘ Se presentará mediante **declaración complementaria**, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

✘ **Importante:** en la autoliquidación complementaria del 2015 las ganancias patrimoniales por cambio de residencia fuera del territorio español deben declararse en la rúbrica que corresponda al **apartado G4 de la página 11** de la declaración

## Solicitud de aplazamiento:

Previa solicitud siempre que:

→ El cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal **por motivos laborales** a un país que no sea paraíso fiscal.

→ Por otro motivo siempre que se produzca a un país que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición que contenga cláusula de intercambio de información.

✘ **Se aplica el régimen de garantías de la Ley General Tributaria.**

→ Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo de declaración del IRPF correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, y en la solicitud deberá indicarse el país o territorio al que el contribuyente traslada su residencia.

→ El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF.

→ En caso de que el desplazamiento se realice por motivos laborales, deberá aportarse un documento justificativo de la relación laboral que motiva el desplazamiento emitido por el empleador.

→ En caso de que el contribuyente transmita la titularidad de las acciones o participaciones con anterioridad a la finalización del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF por cambio de residencia, **el aplazamiento vencerá en el plazo de dos meses desde la transmisión de las acciones o participaciones.**

✘ **El aplazamiento de la deuda será concederá por cinco ejercicios. No obstante, siempre que esté justificado podrá ampliarse por 5 ejercicios más.**

✘ **La deuda quedará extinguida cuando el obligado tributario adquiera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de 5 ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto SIN HABER TRANSMITIDO LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES.**

## Especialidades cuando el traslado es a un Estado de la UE:

La ganancia patrimonial únicamente deberá ser **objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes** al último que deba declararse por el IRPF se produzca alguna de las siguientes circunstancias:



- Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.
- Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
- Que se incumpla la obligación de comunicación de esta opción.

En el supuesto en que se **transmitan inter vivos las acciones o participaciones** en el plazo de los diez ejercicios siguientes al cambio de residencia, la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y su valor de transmisión.

El contribuyente **deberá comunicar a la Administración tributaria la opción** por aplicar las especialidades a las que nos hemos referido en las letras anteriores, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslada su residencia, con indicación del domicilio así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

**En caso de que transcurriese el plazo de diez años sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas no será exigible autoliquidar la ganancia.**

## Consulta de interés de la DGT

**Reglas de reparto cuando no es posible la individualización del servicio en la exención por trabajos realizados en el extranjero.**



### [Consulta de la DGT V0772-16 de 25/02/2016](#)

Cuando se trate de **servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas**, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. **Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.**”.

En consecuencia, en este tipo de supuestos, debe analizarse si el servicio intragrupo ha sido efectivamente prestado.

A este respecto, debe señalarse que, con carácter general, para responder a la cuestión de si un miembro del grupo ha prestado o no un servicio, ejerciendo tal actividad en beneficio de uno o varios miembros del grupo, **habría que determinar si la actividad supone un interés económico o comercial para un miembro del grupo que refuerza así su posición comercial. Es decir, si, en circunstancias comparables, una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa independiente la ejecución de esta actividad o si la hubiera ejecutado ella misma internamente.** Si la actividad no es de las que una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar por ella o hubiera ejecutado ella misma, no debería, en general, considerarse que el servicio se ha prestado.

**Debe examinarse si, en circunstancias comparables, una empresa independiente hubiera estado dispuesta a pagar a otra empresa independiente la ejecución de esta actividad o si la hubiera ejecutado ella misma internamente.**

El análisis dependerá de los hechos y circunstancias que concurren en cada caso en concreto. Respecto a la cuantía exenta de tributación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.p) de la LIRPF y en el apartado 2 del artículo 6 del RIRPF, tal y como ha reiterado este Centro Directivo, al margen de las retribuciones específicas, a la hora de cuantificar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador que gozan de exención, únicamente deberán tomarse en consideración los días que el trabajador efectivamente ha estado desplazado en el extranjero para efectuar la prestación de servicios transnacional, de tal

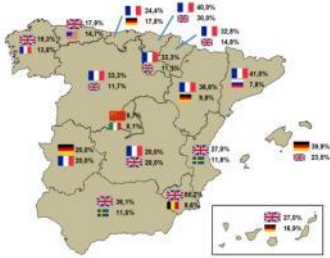
forma que serán los rendimientos devengados durante esos días los que estarán exentos, calculándose con un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año (365 días con carácter general o 366 días si el año es bisiesto).

Asimismo, **a las retribuciones específicas que satisfaga la empresa al trabajador como consecuencia del desplazamiento les resultará de aplicación la exención.**

**Para determinar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento que gozan de exención se tomará el número de días naturales que efectivamente el trabajador haya estado desplazado en el extranjero para realizar la prestación de servicios transnacional, incluyendo los días no laborables (días festivos o fines de semana que, una vez iniciada la prestación efectiva de los trabajos, el período de desplazamiento ordenado por el empleador pudiera comprender). Por el contrario, no se computarán los días festivos o fines de semana que el trabajador permanezca en el extranjero por motivos particulares antes del inicio de los trabajos o una vez finalizados los mismos.**

## El Notariado informa

**En 2015, la compraventa de vivienda libre por parte de extranjeros se incrementó un 12,9%**



**La mayoría de los extranjeros que compran un inmueble en España optan por acudir a un notario por el control de legalidad que realiza y la seguridad jurídica que aporta la escritura pública.**

La compraventa de vivienda libre por parte de extranjeros experimentó un crecimiento interanual del 12,9% en 2015. Dentro de las transacciones realizadas por extranjeros, el 51,7% correspondieron a extranjeros no residentes.

Por **Comunidad Autónoma**, la compraventa de vivienda libre por parte de extranjeros se incrementó en todas ellas. Los incrementos más fuertes se produjeron en La Rioja (59,1%), Castilla-La Mancha (57,3%) y Navarra (41,5%). Asimismo, los incrementos más discretos se produjeron en Extremadura (9,8%), Comunidad Valenciana (7,2%) y Cataluña (4,9%).

Por **nacionalidad**, son los compradores británicos (20,6%), seguidos de los franceses (8,8%), alemanes (7,5%), belgas (5,7%) e italianos (5,5%) los que mayor peso representan sobre el total de compradores extranjeros.

El **precio** promedio por metro cuadrado de las operaciones realizadas por extranjeros aumentó en un 2,9% interanual. Este incremento vino de la mano de los extranjeros no residentes (5,6%), dado que el precio para los extranjeros residentes experimentó una ligera caída (-0,1%).

La mayoría de los extranjeros que compran un inmueble en España optan por acudir a un notario por el control de legalidad que realiza y la seguridad jurídica que aporta la escritura pública.

[VER DATOS ÍNTEGROS](#)



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

**El Centro de Información Estadística del Notariado ha difundido los datos relativos a las operaciones de compraventa de vivienda realizadas ante notario en 2015 por parte de población extranjera.**